



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JHOSLIN DE JESUS PALENCIA MORALES CC: 1.048.282.674
DEMANDADO:	MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS CC: 22.529.199
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00154-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que la comunicación del **auto admsiorio de la demanda** fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS.

Asimismo, vale la pena resaltar que las capturas aportados no acreditan que el whatsapp aportado realmente corresponde a la demanda, así como tampoco aporta prueba de haber enviado a la dirección de correo electrónica suministrada.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admsiorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admsiorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00273-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	GREIS PAOLA ROJAS TORRES C.C. 1.042.444.096
<b>DEMANDADO</b>	ALMIR MUÑOZ MÉNDEZ C.C. 9.023.914

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 13 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

- 2. Señalar fecha para AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día cinco (05) del mes de agosto de 2024 a las 02:00 P.M.**
- 3. Citar a las partes para que concurran directamente a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.**
- 4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

### **5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.

### **5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA**

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.2.3. Decretar la prueba testimonial de los señores RUTH ELENA MENDEZ ARRIETA y HEVER VELILLA RODRIGUEZ.

En caso de que esta instancia judicial considere oportuno escuchar los demás testimonios en aras de tener mejores elementos de juicio para resolver la instancia, lo determinará al practicar la audiencia dispuesta

en el artículo 372 y 373, al tenor de lo contenido en canon 169 y 170 del CGP.

6. Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	WLADIMIR EDUARDO CARABALLO SORACA C.C. No. 8.566.701
DEMANDADA:	LEIRIS LAURA LUNA CUENTAS C.C. No. 44.191.298
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00293-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día tres (03) de julio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día tres (03) de julio de 2024, a la 10:30 AM

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 21 de julio del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00295-00
<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRIS FAVIOLA CANTILLO CONTRERA C.C. 1.042.971.088
<b>DEMANDADO</b>	EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES C.C. 1.042.969.468

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud del accionado en ventanilla presencial de efectuar aclaración al pagador sobre lo ordenado. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 13 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el accionado se dirige a ventanilla presencial aludiendo el pagador continúa efectuando los descuentos, muy a pesar de que en providencia adiada 07 de noviembre de 2023 se dispuso el levantamiento de las cautelas.

Revisado el expediente se tiene que tal solicitud ya se encuentra resuelta, pues en efecto, mediante auto de fecha 07 de noviembre 2023, se resolvió en su numeral Segundo:

*Segundo: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos*



*provisionales, se decretaron a cargo del señor EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES C.C. 1.042.969.468, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciuese.*

De lo anterior se tiene no es necesario librar nueva orden en tal sentido.

No obstante, se comunicará de manera directa al cajero pagador de SED ATLANTICO o entidad actual a la que pertenezca y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a fin de que cumpla con el levantamiento de medidas cautelares que viene ordenado desde 07 de noviembre 2023.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Comunicar al pagador de 07 de noviembre 2023 a fin de que cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que viene ordenado desde 07 de noviembre 2023.

**Segundo:** Informar a SED ATLANTICO y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Por secretaria, ofíciese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EUNICEE BARRAZA DORIA C.C. No. 32.828.018
DEMANDADA:	NAICEL TULIO CAMACHO ZAPATA C.C. No. 88.187.012
RADICACIÓN:	08758 31 84 001 2022 00304 00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Veinticuatro (24) de julio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Veinticuatro (24) de julio de 2024, a la 09:00 AM

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 14 de noviembre del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALEXANDER MISael MOSCOTE LEVETTE C.C. No. 72.157.122
DEMANDADA:	GLADYS ELENA SÁNCHEZ BARRIOS C.C. No. 26.970.053
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00349-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en la que se reprograma hora de audiencia.

Soledad, 14 de marzo de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar hora para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 02:00 pm.**

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra programada con anterioridad otra audiencia a las 09:00 AM hora en la que se había fijado audiencia para este proceso.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 02:00 pm.**

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 04 de julio de 2023.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00361-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA MONICA PATIÑO BERDUGO
<b>DEMANDADO</b>	ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

La señora MARIA MONICA PATIÑO BERDUGO mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de los menores T.S.C.P. y M.C.P. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, permanece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el

presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ en favor de los menores T.S.C.P. y M.C.P. que se demandan conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”<sup>1</sup> de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para

<sup>1</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “*Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos*”<sup>2</sup>.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

*alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>3</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>4</sup>.

## Caso en concreto

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.  
<sup>4</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de los mencionados menores.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ en su condición de padre de los menores T.S.C.P. y M.C.P., de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No 43921504-53326469.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de diez (10) y catorce (14) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la vinculación que sostiene a la fecha con la POLICIA NACIONAL.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de los menores T.S.C.P. y M.C.P. en aras de salvaguardar el interés superior de estos y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de los referidos menores se fijará en porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ como miembro activo de la Policía Nacional, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor; dineros que deberán ser descontados y consignados a órdenes de esta agencia judicial.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de los menores T.S.C.P. y M.C.P., el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO PEREZ como miembro activo de la Policía Nacional. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

**Segundo:** Ordenar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en adelante aplique los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00361-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del treinta y cinco por ciento (35%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARIA MONICA PATIÑO BERDUGO. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciuese.

**Tercero:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Cuarto:** Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaria.

**Quinto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Sexto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE OROZCO GELIZ C.C. No. 1.001.889.881
DEMANDADO	EDILFER OROZCO JARAMILLO C.C. No. 73.573.949

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho escrito del demandado en el que aporta nuevo poder y reitera objeción a la liquidación de crédito. Así mismo se recibe memorial de parte del demandante solicitando el levantamiento de la restricción de salida del país que pesa sobre el ejecutado. Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**  
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte memorial donde el Demandado otorga poder a la Dra. Luatanny Villamizar Nigro y escrito donde la apoderada judicial presenta objeción a la liquidación del crédito realizada por este despacho afirmando que el demandado cumplió con su obligación desde el año 2008 hasta el 2014, por lo que dicha liquidación debe hacerse desde el año 2015.

Así las cosas, por encontrarse el poder conforme a los artículos 76 del C.G.P. procederá este despacho a reconocerle personería jurídica. Por consiguiente, por secretaría remítase el link del expediente solicitado por la apoderada judicial del demandado.

De otro lado encuentra el despacho que la objeción presentada por el extremo pasivo de la Litis tiene respaldo en la realidad, toda vez que en los hechos relatados en la demanda, el demandante afirma que el demandado, señor Edilfer Orozco Jaramillo cumplió con su obligación desde el año 2008 hasta el año 2014 y que por error, este despacho realizó la liquidación del crédito a partir del año 2008 por lo que se procederá con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 del CGP a dejar sin efecto los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del auto calendado 26 de septiembre de los cursantes y a corregir el error aritmético atendiendo a la facultad dada por el legislador en el artículo 268 del C.G.P. así:

De acuerdo con el acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, radicada bajo el No. 00213 caso 217, el 11 de septiembre de 2008 el señor EDILFER OROZCO JARAMILLO se comprometió a cancelar una cuota de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000 MCTE) más una cuota adicional de CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000 MCTE) en los meses de diciembre y una cuota adicional de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000 MCTE) en los meses de junio; cuotas que

aumentarían con el Salario Mínimo decretado por el Gobierno Nacional. Estas cuotas son adeudadas y acumuladas desde enero de 2015 hasta septiembre de 2022.

año	cuota	interes	mora	total mora	total
		0,50%			
Enero	\$ 153.550	\$ 768	93	\$ 71.424	
Febrero	\$ 153.550	\$ 768	92	\$ 70.656	
Marzo	\$ 153.550	\$ 768	91	\$ 69.888	
Abril	\$ 153.550	\$ 768	90	\$ 69.120	
Mayo	\$ 153.550	\$ 768	89	\$ 68.352	
Junio	\$ 153.550	\$ 768	88	\$ 67.584	
Adicional Junio	\$ 83.754	\$ 419	88	\$ 36.872	
Julio	\$ 153.550	\$ 768	87	\$ 66.816	
Agosto	\$ 153.550	\$ 768	86	\$ 66.048	
Septiembre	\$ 153.550	\$ 768	85	\$ 65.280	
Octubre	\$ 153.550	\$ 768	84	\$ 64.512	
Noviembre	\$ 153.550	\$ 768	83	\$ 63.744	
Diciembre	\$ 153.550	\$ 768	82	\$ 62.976	
Adicional Diciembre	\$ 181.469	\$ 907	82	\$ 74.374	
<b>Total 2015</b>	<b>\$ 2.107.823</b>			<b>\$ 917.646</b>	<b>\$ 3.025.469</b>
Año	cuota	Interes	mora	total mora	total
		0,50%			
Enero	\$ 164.299	\$ 821	81	\$ 66.501	
Febrero	\$ 164.299	\$ 821	80	\$ 65.680	
Marzo	\$ 164.299	\$ 821	79	\$ 64.859	
Abril	\$ 164.299	\$ 821	78	\$ 64.038	
Mayo	\$ 164.299	\$ 821	77	\$ 63.217	
Junio	\$ 164.299	\$ 821	76	\$ 62.396	
Adicional Junio	\$ 89.616	\$ 448	76	\$ 34.048	
Julio	\$ 164.299	\$ 821	75	\$ 61.575	
Agosto	\$ 164.299	\$ 821	74	\$ 60.754	
Septiembre	\$ 164.299	\$ 821	73	\$ 59.933	
Octubre	\$ 164.299	\$ 821	72	\$ 59.112	
Noviembre	\$ 164.299	\$ 821	71	\$ 58.291	
Diciembre	\$ 164.299	\$ 821	70	\$ 57.470	
Adicional Diciembre	\$ 194.171	\$ 971	70	\$ 67.970	
<b>Total 2016</b>	<b>\$ 2.255.375</b>			<b>\$ 845.844</b>	<b>\$ 3.101.219</b>
Año	cuota	Interes	mora	total mora	total
		0,50%			
Enero	\$ 175.800	\$ 879	69	\$ 61.893	
Febrero	\$ 175.800	\$ 879	68	\$ 59.772	
Marzo	\$ 175.800	\$ 879	67	\$ 58.893	
Abril	\$ 175.800	\$ 879	66	\$ 58.014	
Mayo	\$ 175.800	\$ 879	65	\$ 57.135	
Junio	\$ 175.800	\$ 879	64	\$ 56.256	
Adicional Junio	\$ 95.889	\$ 479	64	\$ 30.656	
Julio	\$ 175.800	\$ 879	63	\$ 55.377	

Agosto	\$ 175.800	\$ 879	62	\$ 54.498	
Septiembre	\$ 175.800	\$ 879	61	\$ 53.619	
Octubre	\$ 175.800	\$ 879	60	\$ 52.740	
Noviembre	\$ 175.800	\$ 879	59	\$ 51.861	
Diciembre	\$ 175.800	\$ 879	58	\$ 50.982	
Adicional Diciembre	\$ 207.763	\$ 1.039	58	\$ 60.262	
<b>Total 2017</b>	<b>\$ 2.413.252</b>			<b>\$ 761.958</b>	<b>\$ 3.175.210</b>
<b>Año</b>	<b>cuota</b>	<b>Interes</b>	<b>mora</b>	<b>total mora</b>	<b>total</b>
<b>2018</b>		<b>0,50%</b>			
Enero	\$ 186.172	\$ 931	57	\$ 53.067	
Febrero	\$ 186.172	\$ 931	56	\$ 52.136	
Marzo	\$ 186.172	\$ 931	55	\$ 51.205	
Abril	\$ 186.172	\$ 931	54	\$ 50.274	
Mayo	\$ 186.172	\$ 931	53	\$ 49.343	
Junio	\$ 186.172	\$ 931	52	\$ 48.412	
Adicional Junio	\$ 101.546	\$ 508	52	\$ 26.416	
Julio	\$ 186.172	\$ 931	51	\$ 47.481	
Agosto	\$ 186.172	\$ 931	50	\$ 46.550	
Septiembre	\$ 186.172	\$ 931	49	\$ 45.619	
Octubre	\$ 186.172	\$ 931	48	\$ 44.688	
Noviembre	\$ 186.172	\$ 931	47	\$ 43.757	
Diciembre	\$ 186.172	\$ 931	46	\$ 42.826	
Adicional Diciembre	\$ 220.022	\$ 1.100	46	\$ 50.600	
<b>Total 2018</b>	<b>\$ 2.555.632</b>			<b>\$ 652.374</b>	<b>\$ 3.208.006</b>
<b>Año</b>	<b>cuota</b>	<b>Interes</b>	<b>mora</b>	<b>total mora</b>	<b>total</b>
<b>2019</b>		<b>0,50%</b>			
Enero	\$ 197.342	\$ 987	45	\$ 44.415	
Febrero	\$ 197.342	\$ 987	44	\$ 43.428	
Marzo	\$ 197.342	\$ 987	43	\$ 42.441	
Abril	\$ 197.342	\$ 987	42	\$ 41.454	
Mayo	\$ 197.342	\$ 987	41	\$ 40.467	
Junio	\$ 197.342	\$ 987	40	\$ 39.480	
Adicional Junio	\$ 107.639	\$ 538	40	\$ 21.520	
Julio	\$ 197.342	\$ 987	39	\$ 38.493	
Agosto	\$ 197.342	\$ 987	38	\$ 37.506	
Septiembre	\$ 197.342	\$ 987	37	\$ 36.519	
Octubre	\$ 197.342	\$ 987	36	\$ 35.532	
Noviembre	\$ 197.342	\$ 987	35	\$ 34.545	
Diciembre	\$ 197.342	\$ 987	34	\$ 33.558	
Adicional Diciembre	\$ 233.223	\$ 1.166	34	\$ 39.644	
<b>Total 2019</b>	<b>\$ 2.708.966</b>			<b>\$ 529.002</b>	<b>\$ 3.237.968</b>
<b>Año</b>	<b>cuota</b>	<b>Interes</b>	<b>mora</b>	<b>total mora</b>	<b>total</b>
<b>2020</b>		<b>0,50%</b>			
Enero	\$ 209.183	\$ 1.046	33	\$ 34.518	
Febrero	\$ 209.183	\$ 1.046	32	\$ 33.472	
Marzo	\$ 209.183	\$ 1.046	31	\$ 32.426	
Abril	\$ 209.183	\$ 1.046	30	\$ 31.380	
Mayo	\$ 209.183	\$ 1.046	29	\$ 30.334	
Junio	\$ 209.183	\$ 1.046	28	\$ 29.288	

Adicional Junio	\$ 114.097	\$ 570	28	\$ 15.960	
Julio	\$ 209.183	\$ 1.046	27	\$ 28.242	
Agosto	\$ 209.183	\$ 1.046	26	\$ 27.196	
Septiembre	\$ 209.183	\$ 1.046	25	\$ 26.150	
Octubre	\$ 209.183	\$ 1.046	24	\$ 25.104	
Noviembre	\$ 209.183	\$ 1.046	23	\$ 24.058	
Diciembre	\$ 209.183	\$ 1.046	22	\$ 23.012	
Adicional Diciembre	\$ 247.216	\$ 1.236	22	\$ 27.192	
<b>Total 2020</b>	<b>\$ 2.871.509</b>			<b>\$ 388.332</b>	<b>\$ 3.259.841</b>
<b>Año</b>	<b>cuota</b>	<b>Interes</b>	<b>mora</b>	<b>total mora</b>	<b>total</b>
<b>2021</b>		<b>0,50%</b>			
Enero	\$ 216.504	\$ 1.083	21	\$ 22.743	
Febrero	\$ 216.504	\$ 1.083	20	\$ 21.660	
Marzo	\$ 216.504	\$ 1.083	19	\$ 20.577	
Abril	\$ 216.504	\$ 1.083	18	\$ 19.494	
Mayo	\$ 216.504	\$ 1.083	17	\$ 18.411	
Junio	\$ 216.504	\$ 1.083	16	\$ 17.328	
Adicional Junio	\$ 118.091	\$ 590	16	\$ 9.440	
Julio	\$ 216.504	\$ 1.083	15	\$ 16.245	
Agosto	\$ 216.504	\$ 1.083	14	\$ 15.162	
Septiembre	\$ 216.504	\$ 1.083	13	\$ 14.079	
Octubre	\$ 216.504	\$ 1.083	12	\$ 12.996	
Noviembre	\$ 216.504	\$ 1.083	11	\$ 11.913	
Diciembre	\$ 216.504	\$ 1.083	10	\$ 10.830	
Adicional Diciembre	\$ 255.869	\$ 1.279	10	\$ 12.790	
<b>Total 2021</b>	<b>\$ 2.972.008</b>			<b>\$ 223.668</b>	<b>\$ 3.195.676</b>
<b>Año</b>	<b>cuota</b>	<b>Interes</b>	<b>mora</b>	<b>total mora</b>	<b>total</b>
<b>2022</b>		<b>0,50%</b>			
Enero	\$ 238.306	\$ 1.192	9	\$ 10.728	
Febrero	\$ 238.306	\$ 1.192	8	\$ 9.536	
Marzo	\$ 238.306	\$ 1.192	7	\$ 8.344	
Abril	\$ 238.306	\$ 1.192	6	\$ 7.152	
Mayo	\$ 238.306	\$ 1.192	5	\$ 5.960	
Junio	\$ 238.306	\$ 1.192	4	\$ 4.768	
Adicional Junio	\$ 129.983	\$ 650	4	\$ 2.600	
Julio	\$ 238.306	\$ 1.192	3	\$ 3.576	
Agosto	\$ 238.306	\$ 1.192	2	\$ 2.384	
Septiembre	\$ 238.306	\$ 1.192	1	\$ 1.192	
<b>Total 2022</b>	<b>\$ 2.513.043</b>			<b>\$ 56.240</b>	<b>\$ 2.569.283</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 20.397.608</b>			<b>\$ 4.375.064</b>	<b>\$ 24.772.672</b>

Tenemos que, efectuada la liquidación del crédito desde enero de 2015 hasta septiembre de 2022, nos da un valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$20.397.608 MCTE) más los intereses de mora: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.375.064 MCTE) para un subtotal de

VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$24.772.672 MCTE).

Ahora bien, impreso los listados de la página web del Banco Agrario de los títulos cobrados por el ejecutante, a septiembre de 2022, fecha en la que se emitió el pronunciamiento que hoy se corrige el demandante había cobrado la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.172.091 MCTE). Se procede entonces a abonar al crédito los títulos cobrados así:

<b>CAPITAL</b>	\$20.397.608
<b>INTERESES</b>	\$4.375.064
<b>SUBTOTAL</b>	\$24.772.672
<b>MENOS ABONOS</b>	- \$4.172.091
<b>TOTAL</b>	\$20.600.581

Igualmente se observa que a septiembre de 2022, fecha en la que se emitió el pronunciamiento que hoy se corrige el demandante tenía títulos pendientes por cobrar por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.244.449 MCTE) por lo que se procederá a la entrega de los mismos al demandante y se aplicarán inmediatamente al crédito amortizando la deuda así:

<b>CAPITAL</b>	\$20.397.608
<b>INTERESES</b>	\$4.375.064
<b>SUBTOTAL</b>	\$24.772.672
<b>MENOS ABONOS</b>	- \$4.172.091
<b>SUBTOTAL</b>	\$20.600.581
<b>TÍTULOS X COBRAR</b>	- \$4.244.449
<b>TOTAL</b>	\$16.356.132

Se aplicarán además las Agencias en derecho liquidadas en el proveído de fecha 09 de agosto de 2021, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$763.460 MCTE) así:

<b>CAPITAL</b>	\$20.397.608
<b>INTERESES</b>	\$4.375.064
<b>SUBTOTAL</b>	\$24.772.672
<b>MENOS ABONOS</b>	- \$4.172.091
<b>SUBTOTAL</b>	\$20.600.581
<b>TÍTULOS X COBRAR</b>	- \$4.244.449
<b>SUBTOTAL</b>	\$16.356.132
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$763.460
<b>SALDO INSOLUTO</b>	\$17.119.592

Adicional a todo lo anterior, encuentra este despacho que la solicitud elevada por el ejecutante ANDRÉS FELIPE OROZCO GELIZ sobre el

levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país que pesa en contra de su padre, hoy ejecutado EDILFER OROZCO JARAMILLO se encuentra conforme a derecho por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, este despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luatanny Villamizar Nigro, identificada con la C.C. No. 52.245.997, portadora de la T.P. No. 244.905 del C.S.J., correo electrónico: [abogada.vinig@hotmail.com](mailto:abogada.vinig@hotmail.com) como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

**SEGUNDO:** REMITIR a través de la secretaría de este despacho judicial el link de acceso al expediente digital a la apoderada del demandante Dra. Luatanny Villamizar Nigro.

**TERCERO:** DEJAR sin efecto los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** TÉNGASE como saldo total del crédito del periodo de enero de 2015 a octubre de 2022 la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.772.672 MCTE), incluido los intereses de mora indicados en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR abonar al crédito la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.172.091 MCTE) correspondientes a los títulos cobrados por el ejecutante (No. 41204000538381 al 41204000598075), arrojando unas resultas de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y UN PESOS MCTE (\$20.600.581 MCTE).

**SEXTO:** ORDENAR la entrega de los títulos existentes en la relación de la página web del Banco Agrario y pendientes por cobrar por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.244.449 MCTE) al demandante ANDRÉS FELIPE OROZCO GELIZ previa solicitud de los mismos; valor que se descuenta inmediatamente del valor del crédito arrojando unas resultas de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.356.132 MCTE).

**SÉPTIMO:** APLICAR el valor de las Agencias en Derecho liquidadas en proveído de fecha 09 de agosto de 2021 por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$763.460 MCTE) para un total del valor del crédito de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.119.592 MCTE)

**OCTAVO:** TÉNGASE como saldo del crédito la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.119.592 MCTE) para el control contable.

**NOVENO:** OFICIAR a la Caja de Retiro de la Policía Nacional – Casur a fin de continuar con el descuento asignado al crédito hasta la suma DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.119.592 MCTE) aunado a la cuota de alimentos mensual que sigue vigente.

**DÉCIMO:** ACCEDER a la solicitud elevada por el ejecutante y en consecuencia decretar el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país que pesa sobre el demandado EDILFER OROZCO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 73.573.949. Por secretaría líbrese el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA NUÑEZ JIMENEZ C.C. 55.309.254
DEMANDADA:	VICTOR ENRIQUE DE LIMA GAITAN C.C. 1.042.434.387.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00452-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diecisiete (17) de julio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Diecisiete (17) de julio de 2024, a la 10:30 AM

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 04 de julio del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO C.C. 22.634.237
DEMANDADO:	LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES C.C. 3.724.800
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00466-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 29 de septiembre del 2022, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 139 el 30 de ese mismo mes y año, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el lunes 03 de octubre y fenece el viernes 07 de octubre de ese mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO C.C. 22.634.237, contra LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES C.C. 3.724.800, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**Jueza**

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	IBETH JOHANA MARTÍNEZ DE LA HOZ C.C. No. 44.154.201
DEMANDADA:	JAMIR JOSÉ JIMENEZ BOLÍVAR C.C. No. 8.567.954
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00471-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diez (10) de julio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Diez (10) de julio de 2024, a la 09:00 AM

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 04 de julio del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00515-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	ANGYE VANESSA FERNANDEZ FERRER C.C. 1.042.459.129
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALFONSO LISCANO GUERRERO C.C. 1.082.850.232

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace imperioso requerir al pagador a fin de que realice las consignaciones en debida forma. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 13 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario, se observan inconsistencias con los datos registrados en las consignaciones que por concepto de cuota alimentaria efectúa el cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, puesto que indica un número de cédula distinto al de la activa al interior del presente proceso; circunstancia por la cual la entidad bancaria se niega a cancelar a la activa los depósitos judiciales a su favor, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**



**Único:** Ordenar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos se decretó al interior del proceso de referencia, en ese sentido se hace énfasis que en adelante cuando efectúe las consignaciones debidas deberá hacerlo teniendo en cuenta que la cuenta judicial del despacho es No: 087582034001, **código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00515-00**, y que en particular con la casilla “Demandante” debe digitar el número 1 esto para evitar el trámite constante de conversión de título, igualmente que la demandante ANGYE VANESSA FERNANDEZ FERRER C.C. 1.042.459.129, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

**Segundo:** Requerir a la POLICIA NACIONAL, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00554-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MILADYS GERTRUDIS FUENTES NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	ARIEL ANTONIO SEQUEDA FUENTES

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 13 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

2. Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día cinco (05) del mes de agosto de 2024 a las 10:40 A.M.
3. Citar a las partes para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.
4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

### 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.

6. Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
7. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como

de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

8. Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ C.C. 18.971.199
DEMANDADA:	LUCILA ESTHELA MENDOZA VEGA C.C. 22.808.611
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022 00570 00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diez (10) de julio de 2024, a la 10:30 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

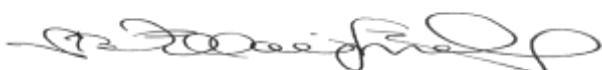
**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Diez (10) de julio de 2024, a la 10:30 AM

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 26 de septiembre del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KAREN ALEJANDRA BRIEVA PEDRAZA C.C. 1.042.431.933
DEMANDADO:	NATHAN ENRIQUE CAMACHO MONTALVO C.C. 1.042.421.496
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00604-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 30 de septiembre del 2022, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 142 el 05 de octubre de ese mismo año, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el jueves 06 de octubre y feneció el jueves 13 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KAREN ALEJANDRA BRIEVA PEDRAZA C.C. 1.042.431.933, contra NATHAN ENRIQUE CAMACHO MONTALVO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841
DEMANDADO:	CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00638-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 28 de octubre del 2022, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 162 el 03 de noviembre de ese mismo año, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el viernes 04 de noviembre y feneció el martes 15 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841, contra CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2013-00640-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	ASTRID DEL CARMEN MORENO ORTEGA
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO JOSÉ OBREGÓN FLÓREZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso con ocasión del ingreso de acción de tutela, mediante la cual la accionante solicita se efectúe requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 14 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que a través de acción de tutela, esto es, sin que hubiere presentado memorial previo, la actora solicita y pretende se ampare derecho fundamental ordenado a esta agencia requerir o iniciar incidente al pagador en aras de que allegue una relación de los descuentos efectuados a la fecha al accionado, pues considera que este incumple lo ordenado por esta agencia judicial no cancelando según lo ordenado en providencia adiada 02 de abril de 2014, así como que, informe las razones por las cuales no ha consignado las cuotas en debida forma.

Al respecto es de advertir que no figura allegado al expediente digital memorial que contenga tal petitum. No obstante, en aras de grantizar el derecho fundamental del menor y teniendo en cuenta que tal como ya viene dicho esta



agencia judicial en virtud a la tutela se entera respecto a su pretensión se procederá a requerir al pagador .

Lo anterior, con el fin de verificar que se esté haciendo efectiva la medida de embargo sobre la cantidad indicada en providencia de 02 de abril de 2014, por lo que se accederá a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Oficiar al cajero pagador de la Linde SA a fin de que nos allegue constancia del salario devengado por el demandado, y del consecuente descuento realizado en aplicación a lo que viene ordenado. En caso de que el mismo no se ajuste al contenido de lo dispuesto en providencia adiada 02 de abril de 2014, informe las razones por las cuales no ha consignado las cuotas en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EDUVER BLANCO ORTEGA C.C. 91.476.999
DEMANDADA:	GLORIA MARIA ACEROS HERNANDEZ C.C. 37.711.440
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00662-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a inconvenientes técnicos que dificultó la labor de la señora jueza, sírvase a proveer.

Soledad, 14 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día Diecisiete (17) de julio de 2024, a la 09:00 AM.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

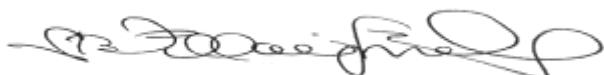
**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **Diecisiete (17) de julio de 2024, a la 09:00 AM**

**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en auto de fecha del 24 de julio del 2023, asimismo la audiencia se realizar de forma virtual.

**Tercero:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIOCEVEL SILGADO PEREZ C.C. 72.204.124
DEMANDADO:	ALMA SAMIRLA BARRETO FIGUEROA C.C. 32.887.089
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00772-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 19 de diciembre del 2022, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 004 el 20 de enero del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el lunes 23 de enero y feneció el viernes 27 de enero del mismo año en curso.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por DIOCEVEL SILGADO PEREZ C.C. 72.204.124, contra ALMA SAMIRLA BARRETO FIGUEROA C.C. 32.887.089, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO. C.C. No. 1.143.145.130
DEMANDADO:	LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS C.C. No. 1.129.616.322
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00776-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 19 de diciembre del 2022, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 004 el 20 de enero del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el lunes 23 de enero y feneció el viernes 27 de enero del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO. C.C. No. 1.143.145.130, contra LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS C.C. No. 1.129.616.322, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUCIANA GABRIELA AYALA SOLANO C. C. No. 55.225.453
DEMANDADO:	CHEN JIANGYU C.C. E5413347
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00799-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 19 de enero del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 005 el 23 de enero del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el martes 24 de enero y finalizó el lunes 30 de enero del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por LUCIANA GABRIELA AYALA SOLANO C. C. No. 55.225.453, contra CHEN JIANGYU C.C. E5413347, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CUENTAS CORTES C.C. 72.241.121
DEMANDADO:	KAREN YISEL ARZUZA PARDO C.C. 22.585.139
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00827-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la presente demanda, la cual no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que, mediante auto del 01 de marzo del 2023, se inadmitió la presente demanda, decisión que se notificó por estado No. 002 el 02 de marzo del 2023, además, se concedió el término de 5 días para subsanarla, esto es, el plazo inició el viernes 03 de marzo y finalizó el jueves 09 de marzo del mismo año.

Por lo anterior, y al no allegar memorial de subsanación dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primer:** Rechazar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JOSE LUIS CUENTAS CORTES C.C. 72.241.121, contra KAREN YISEL ARZUZA PARDO C.C. 22.585.139, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza